



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

22 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2012-INPEP-CNP

Lima, 22 AGO. 2012

VISTO; el Informe N° 282-2011-INPE/ CPPAD.02 de fecha 04 de noviembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 055-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **JENMY FELIX QUILCA CERRON**, quien al venir laborando en el área de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, habría incurrido en ausencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de labores, durante el año 2009, los días: 25, 26 y 27 de enero (03); 20, 21 y 22 de abril (03); 11, 12 y 13 de mayo (03); 19, 20 y 21 de junio (03); 20, 21 y 22 de julio (03); y, 12, 13, 14 de octubre (03); y, en el año 2010, los días: 04, 05, 06, 28, 29 y 30 de enero (06), acumulando un total de veinticuatro (24) días de faltas. Asimismo, se imputa al ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** quien laboraba en el área de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, haber incurrido en ausencias injustificadas consecutivas y no consecutivas a su centro de labores, durante el año 2009, los días: 11, 12 y 13 de enero (03); 06, 07, 08, 15, 16 y 17 de marzo (06); 06 de mayo (01); 07, 08, 09, 28, 29 y 30 de julio (06); 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de octubre (06); 25, 26 y 27 de noviembre (03); 25, 26 y 27 de diciembre (03); y durante el año 2010 los días: 09, 10, 11, 27, 28 y 29 de enero (06); acumulando un total de treinta y cuatro (34) días de faltas, las cuales constituyen en demasía ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el Subdirector de Recursos Humanos a través de la Notificación N° 079-2011-INPE-09.01-CPPAD de fecha 31 de marzo de 2011, cumplió con notificar al servidor **JENMY FELIX QUILCA CERRON**, sin que este efectúe sus descargos correspondientes; asimismo, con la Notificación N° 083-2011-INPE-09.01-CPPAD de fecha 31 de marzo de 2011, se comunicó al ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, la existencia de la Resolución Secretarial N° 055-2011-INPE/SG de fecha 22 de marzo de 2011, quien con fecha 08 de abril de 2011, solicitó ampliación de plazo para presentar su descargo, sin haber cumplido con presentar el mismo;

Que, no obstante, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4° del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es pertinente señalar que si bien el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **JENMY FELIX QUILCA CERRON** y el ex servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, les atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley N° 27815 no son aplicables para el caso del servidor JENMY FELIX QUILCA CERRON, quedando establecido que las infracciones imputadas al procesado, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo N° 276; mientras que en el caso del ex servidor, **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, no le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, mas sí las establecidas en la Ley N° 27815;

22 AGO. 2012

Que, se entiende como abandono de trabajo la inasistencia injustificada a realizar labores, "por más de tres días consecutivos o más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario", hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad decida inasistir a su centro de labores; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial. En ese sentido el ex – servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, de conformidad a lo antes señalado, habría incurrido en abandono de trabajo por más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios durante el año 2009, en las fechas 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de octubre (06); 25, 26 y 27 de noviembre (03); 25, 26 y 27 de diciembre (03); y durante el año 2010 los días: 09, 10, 11, 27, 28 y 29 de enero (06);

Que, asimismo, en el caso del ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** debe tenerse presente, que la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones de carácter ético aplicables a los funcionarios y empleados públicos, cuya transgresión genera responsabilidad. De igual forma, el Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM establece en su artículo 12° lo siguiente: "De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan función pública. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa". Esto quiere decir que el Código de Ética, además de constituir un marco normativo adicional cuyo incumplimiento acarrea sanciones administrativas a los servidores y funcionarios públicos, las sanciones que prevé también alcanzan a todo aquél que realiza función pública, sin las limitaciones de los regímenes del Decretos Legislativos N° 276, entre otros, en los que la facultad disciplinaria requiere de la existencia de un vínculo laboral. En este sentido, el artículo 9° del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, prevé como posibles sanciones a aplicarse las siguientes: a) amonestación, b) suspensión, c) multa hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, d) resolución contractual y e) destitución o despido. Asimismo el artículo 12° dispone que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando función pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, cabe resaltar que el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM contempla de forma expresa la posibilidad de aplicar sanciones a personas que habiendo tenido un vínculo laboral con la administración pública, ya no lo tengan a la fecha de imposición de la sanción; disponiendo que en tales casos la sanción aplicable, entre otros, sea de tipo pecuniario, siendo una multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias; en ese orden de ideas, considerando que el ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, ya no presta servicios a la institución por haber sido destituido, corresponde la aplicación de la sanción de multa conforme a ley;

Que, respecto al servidor **JENNY FELIX QUILCA CERRON**, se encuentra acreditado que efectivamente, incurrió en ausencias injustificadas durante el año 2009, los días: 25, 26 y 27 de enero (03); 20, 21 y 22 de abril (03); 11, 12 y 13 de mayo (03); 19, 20 y 21 de junio (03); 20, 21 y 22 de julio (03); y, 12, 13, 14 de octubre (03); y, en el año 2010, los días: 04, 05, 06, 28, 29 y 30 de enero (06), acumulando un total de veinticuatro (24) días de faltas. Las cuales constituyen ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario, tal como se encuentra previsto en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, las inasistencias consuetudinarias cometidas por los procesados, han ocasionado un grave riesgo de seguridad en los establecimientos penitenciarios en los que venían laborando, por cuanto en dichos días, la seguridad de los mismos debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo a dichos recintos vulnerables para perpetrar actos que atenten contra la seguridad integral de ellos como fugas, toma de rehenes, rescate de internos, entre otros, aprovechando justamente, la poca cantidad de personal de servicio;

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

22 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 127-2012-INPE/P-CNP

Que, igualmente es de señalar que el inciso e) del artículo 5° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio del 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de "24 x 48 horas, divididos en tres grupos"; así también el inciso a) del artículo 24.1. del mismo cuerpo legal, establece que "el personal que labore en el horario de 24 x 48 horas, cuando goce de descanso médico el día de su servicio, deberá incorporarse inmediatamente culminada la incapacidad temporal para el trabajo según prescripción médica, con la finalidad que el jefe de control de personal o quien haga sus funciones le asigne labores en horario administrativo, hasta completar los días dejados de laborar, en caso contrario de que el servidor no se incorpore, se considerara faltos los días no justificados"; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponden a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, en tal sentido se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor **FELIX QUILCA CERRON** y el ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** han infringido el deber de responsabilidad del servidor público incumpliendo el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos", como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señalan que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario";

Que, ahora bien, para los efectos de las sanciones disciplinarias a imponer, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "...Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas...", y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante", siendo así, se puede observar en el Informe de Escalafón N° 911-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 10 de mayo de 2011, que el servidor **JENNY FELIX QUILCA CERRON** cuenta con 60 días de cese temporal de acuerdo a la RCNP N° 086-2009-INPE/P-CNP, con 03 meses de cese temporal de acuerdo a la RCNP N° 074-2010-INPE/P-CNP; asimismo, del Informe de Escalafón N° 910-2011-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha



11 de mayo de 2011, se observa que el ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** cuenta con 03 meses de Cese Temporal de acuerdo a la R.P N° 466-2002-INPE/P; 05 días de Suspensión de acuerdo a la RCNP N° 125-2008-INPE/P-CNP; 35 días de Cese Temporal de acuerdo a la RCNP N° 169-2008-INPE/P por inasistencias injustificadas; y, 30 días de Suspensión de acuerdo a la RCNP N° 216-2010-INPE/P-CNP. De otro lado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la RCNP N° 249-2011-INPE/P de fecha 08 de julio de 2011, el servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** fue pasible de destitución y con RCNP N° 419-2011-INPE/P-CNP de fecha 28 de diciembre de 2011, tanto el servidor **JENMY FELIX QUILCA CERRON** como el ex servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA** fueron merecedores de cese temporal por doce (12) meses y multa equivalente a una UIT, respectivamente, por haber incurrido en ausencias injustificadas a sus centros de labores; lo que denota la habitualidad de los mismos por cometer este tipo de faltas, lo que debe tomarse en cuenta al momento de determinar la sanción a aplicarles en cada caso;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JENMY FELIX QUILCA CERRON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **MULTA** equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria – UIT vigente, siendo la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 3,650.00)**, al ex-servidor **ANIBAL MAGNO SALAS FIGUEROA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución al procesado **JENMY FELIX QUILCA CERRON**, inscriba su destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados ex servidores.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los aludidos ex servidores y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUABALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



22 AGO. 2011